

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe asentarse la ordenación de estas actividades y el ulterior desarrollo reglamentario.

El juego de las chapas ha tenido reconocimiento normativo por primera vez en el artículo 3.3.f) de la citada Ley 4/1998. Este juego ha venido practicándose de forma tradicional en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y con arraigo social.

El Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, especifica en su Anexo VI respecto al juego de las chapas, entre otros, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y la necesidad de obtener autorización administrativa, garantizando así la transparencia en su desarrollo y la intervención y control por parte de la Administración.

Se hace preciso, por tanto, determinar reglamentariamente el régimen jurídico de dicho juego a través de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en el artículo 9.b) de la Ley 4/1998, y específicamente, el de la autorización administrativa y la competencia para su otorgamiento, y la especificación del cuadro de infracciones legalmente previstas, completando con ello un cuadro normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que deseen practicarlo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 17 de enero de 2002

DISPONGO

Artículo único.— Se aprueba, en desarrollo de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas, que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para modificar o sustituir los modelos de solicitud, de autorización administrativa, así como de hoja de reclamaciones que constan como Anexos y a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

REGLAMENTO REGULADOR DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUEGO DE LAS CHAPAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Objeto.*

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la organización del juego de las chapas en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.— *Régimen Jurídico.*

El juego de las chapas se desarrollará en la forma y con los requisitos establecidos en el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.— *Ámbito temporal.*

El juego de las chapas sólo podrá ser autorizado para su práctica durante el Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa de cada año, así como durante la celebración de las fiestas patronales en las localidades donde este juego haya venido practicándose de forma tradicional.

Artículo 4.— *Objeto de lo jugado.*

El objeto jugado ha de ser necesariamente una cantidad líquida y cierta de dinero, no pudiendo efectuarse sobre animales, bienes muebles o inmuebles, ni sobre su correspondiente valor económico.

CAPÍTULO II

Empresas autorizadas, régimen de las autorizaciones y régimen de gestión del juego

Artículo 5.— *Condición de empresa del juego de las chapas.*

La adquisición de la condición de Empresa de Juego de Castilla y León del gestor o baratero y, en su caso, del organizador, así como de su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante todos o alguno de los días en que está permitida su práctica, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 6.— *Autorización administrativa.*

1.— La organización, gestión y desarrollo del juego de las chapas requerirá la previa obtención de autorización administrativa de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, según modelo que consta como Anexo I a este Reglamento.

2.— La solicitud, según modelo que aparece como Anexo II de este Reglamento, deberá estar firmada por el organizador y por el baratero o, en su caso, sólo por éste último, según el lugar en que se pretenda realizar el juego, y deberá acompañarse del justificante de haber abonado la correspondiente tasa administrativa.

Artículo 7.— *Hojas de reclamaciones.*

Junto con la autorización administrativa se entregarán hojas de reclamaciones por ejemplar triplicado, según modelo que consta como Anexo II a

este Reglamento, para su libre disposición en el corro por los jugadores que quieran mostrar sus quejas o reclamaciones, estando obligado el organizador o, en su caso, el baratero, de concurrir alguna, a entregar dos de los ejemplares al jugador interesado, que enviará uno de forma inmediata a la Delegación Territorial que concedió la autorización de práctica del juego.

La Delegación Territorial a la vista de la reclamación, y previa audiencia a los interesados y práctica de cuantas pruebas se proponga o se estimen pertinentes, resolverá sobre la reclamación planteada en el plazo máximo de tres meses, comunicando dicha resolución al reclamante, al organizador o, en su caso, el baratero.

Artículo 8.- Lugares para la práctica del juego.

1.- El juego de las chapas podrá practicarse al aire libre o en un local cerrado.

2.- La práctica del juego al aire libre no podrá obstaculizar el tránsito de personas o vehículos, sin perjuicio de contar además con las autorizaciones municipales que pudieran ser precisas por ocupación de la vía pública.

3.- No se podrá formar un corro para el desarrollo del juego de las chapas a menos de 100 metros de un centro educativo, medido en línea recta a través de las vías públicas existentes, cuando éste no contase con instalaciones deportivas anexas. Cuando el centro educativo tenga estas instalaciones deportivas la distancia exigible se medirá a partir de las mismas.

4.- El juego al aire libre sólo podrá realizarse durante las horas en que exista luz natural según las tablas de orto y ocaso.

5.- De practicarse el juego en un local, éste deberá ser necesariamente un establecimiento autorizado como de pública concurrencia, y la sala en la que se desarrolle habrá de tener de ancho y de largo, como mínimo, el doble del diámetro del círculo trazado para su desarrollo.

6.- Podrán hacerse varios corros en un mismo local, siempre que cada corro se forme en una sala distinta.

7.- El juego en un local sólo podrá desarrollarse durante las horas de apertura que permita la actividad principal del mismo.

Artículo 9.- Infracciones administrativas.

1.- Constituyen infracciones administrativas en el juego de las chapas, en desarrollo de los artículos 32 a 35, en relación con el artículo 30, de la Ley 4/1998, de 24 de junio y de acuerdo con el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes:

1.1. Son infracciones muy graves:

- a) La organización, gestión y desarrollo del juego de las chapas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- b) La organización, gestión y desarrollo del juego de las chapas, así como permitir estas actividades, con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 44/2001 de 22 de febrero por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en este Reglamento, o en la correspondiente autorización administrativa.
- c) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados.
- d) La organización, gestión y desarrollo del juego de las chapas fuera de los días establecidos al efecto.
- e) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.
- f) La cesión de las autorizaciones otorgadas.
- g) La manipulación de los juegos y las apuestas, así como del material de juego utilizado.
- h) La admisión de apuestas que excedan de la cantidad de dinero máxima determinada por el participante en la primera fase del desarrollo del juego.

- i) La alteración o retirada de las cantidades apostadas, una vez casadas las apuestas, y mientras no se produzca la identidad de las posiciones en las monedas.
- j) El impago total o parcial a los participantes de las cantidades ganadas.
- k) La participación como jugadores en las chapas directamente o por medio de terceras personas, además de aquellas personas que lo tiene prohibido de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, del organizador, del baratero, y en su caso, del ayudante del baratero, así como permitir su participación.
- l) La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.
- m) Efectuar publicidad del juego de las chapas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en las mismas.
- n) Efectuar coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.
- o) La reincidencia, por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

1.2. Son infracciones graves:

- a) No tener hojas de reclamaciones conforme a lo establecido en este Reglamento, negarse a ponerlas a disposición de quien lo solicite, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.
- b) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.
- c) No exhibir en el establecimiento donde se desarrolle el juego de las chapas el documento acreditativo de la correspondiente autorización, o para el caso que se desarrolle en el aire libre, no ponerla a disposición de quien la solicite.
- d) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.
- e) La conducta de los jugadores que consista en la participación en el juego de las chapas clandestino o ilegal, la manipulación de las monedas, la perturbación del orden en los lugares de juego, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y, en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.
- f) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

1.3. Son infracciones leves:

- a) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación por terceros.
- b) Cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en la Ley 4/1998, de 24 de junio, en el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves, o muy graves.

2.- El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 17 de enero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO